



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE

DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE

PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS DE LA

PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA Y DEL ÁREA DE LAS

ISLAS MALVINAS.

Artículo 1°. Créase, en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Aplicación del Régimen de Protección de los Recursos Hidrocarburíferos de la Plataforma Continental Argentina y del Área de las Islas Malvinas (en adelante, la Comisión).

Artículo 2°. La Comisión tendrá por objeto el seguimiento y control de la aplicación efectiva del régimen establecido por la Ley N° 26.659 y su modificatoria, Ley N° 26.915, así como de toda otra norma que en el futuro amplíe, modifique o reglamente dicho régimen, con especial atención a la cadena de financiamiento, auditoría, servicios profesionales, logísticos y



comerciales vinculados a actividades hidrocarburíferas no autorizadas en la Plataforma Continental Argentina y en el área de las Islas Malvinas.

Artículo 3°. La Comisión estará integrada por OCHO (8) diputados y OCHO (8) senadores, designados por sus respectivos bloques parlamentarios, respetando la proporción de los bloques en cada cámara. Durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos. La Comisión elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Artículo 4°. Son funciones de la Comisión:

a) Requerir, con periodicidad semestral, informes al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a la Secretaría de Malvinas, Antártida y Atlántico Sur, a la Secretaría de Energía, al Banco Central de la República Argentina, a la Unidad de Información Financiera y a la Comisión Nacional de Valores sobre el estado de aplicación del régimen mencionado en el artículo 2°.

b) Requerir informes a las entidades financieras, sociedades de auditoría externa y demás prestadores de servicios profesionales que desarrollen actividad en el territorio de la República Argentina, respecto de sus vínculos comerciales, contractuales o de auditoría con las personas físicas o jurídicas alcanzadas por el régimen del artículo 2°, sin perjuicio de las competencias propias de los organismos de contralor mencionados en el inciso a).

c) Elaborar y publicar, con periodicidad semestral, un informe público que identifique a las personas físicas y jurídicas, incluyendo empresas operadoras, accionistas, sociedades de auditoría y entidades financieras, vinculadas a actividades hidrocarburíferas no autorizadas en los términos del artículo 2°, garantizando a los mencionados el derecho a presentar su descargo ante la Comisión con carácter previo a la publicación.



d) Poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas los hechos que, en el marco de su actuación, pudieran constituir delito.

e) Recomendar al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad de aplicación correspondiente, la adopción de las medidas previstas por la Ley N° 26.659 y su modificatoria respecto de personas físicas o jurídicas determinadas.

f) Requerir la comparecencia de funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional con competencia en la materia.

g) Elevar anualmente a ambas Cámaras un informe de gestión.

Artículo 5°. Los organismos y entidades mencionados en el artículo 4°, incisos a) y b), estarán obligados a brindar la información requerida por la Comisión en los plazos que ésta establezca.

Artículo 6°. La Comisión dictará su propio reglamento interno.

Artículo 7°. De forma.

Sebastian Galmarini

Cecilia Moreau

Jimena Lopez

Marina Salzmänn

Diego Giuliano

Ramiro Gutierrez

Sabrina Selva



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear una Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Aplicación del Régimen de Protección de los Recursos Hidrocarburíferos de la Plataforma Continental Argentina y del Área de las Islas Malvinas, con el fin de dotar de control parlamentario efectivo a la aplicación de un régimen legal que el propio Congreso de la Nación sancionó hace más de una década.

La Ley N° 26.659, sancionada en 2011, y su modificatoria, la Ley N° 26.915 de 2013, establecen desde hace quince años un régimen sancionatorio para quienes desarrollen actividades de exploración y explotación hidrocarburífera en la Plataforma Continental Argentina sin la debida autorización, alcanzando expresamente no solo a las empresas operadoras sino también a quienes tengan participación directa o indirecta en ellas y a quienes les presten servicios comerciales, financieros, logísticos, técnicos o de consultoría. Se trata, en consecuencia, de un instrumento legal preexistente y de autoría parlamentaria, cuya efectividad depende enteramente de la voluntad y capacidad de gestión del Poder Ejecutivo Nacional para hacerlo cumplir.

En ese sentido, creemos que la experiencia de la última década muestra que la aplicación de este régimen ha sido intermitente y ha dependido en gran medida del criterio de cada administración, sin que exista un ámbito de control parlamentario permanente que releve, de manera continua y con independencia del signo político del gobierno de turno, el grado de cumplimiento efectivo de la ley. Es nuestra opinión que esta situación debilita la política de Estado que la cuestión Malvinas exige, en la medida en que la aplicación de sanciones a empresas y personas vinculadas a la explotación no autorizada de nuestros recursos naturales queda librada a



decisiones administrativas de aplicación discrecional y variable en el tiempo, en lugar de ser objeto de un seguimiento institucional estable.

El fortalecimiento del régimen sancionatorio no requiere, en lo sustancial, de nuevas potestades sancionatorias en cabeza de otros organismos, sino de mecanismos de control, transparencia y exigibilidad sobre la autoridad de aplicación ya existente. Por ese motivo, este proyecto no crea nuevas facultades sancionatorias, que continúan residiendo en el Poder Ejecutivo Nacional a través de la autoridad de aplicación que la propia Ley N° 26.659 determina, sino que dota al Congreso de la Nación de herramientas de requerimiento de información, publicidad y recomendación, en línea con el rol de control que la Constitución Nacional le asigna sobre la actividad del Poder Ejecutivo.

Entendemos que la cadena de financiamiento, auditoría y servicios profesionales que sostiene la operatoria de las empresas alcanzadas por la Ley N° 26.659 constituye un eslabón que, pese a estar expresamente contemplado en la letra de la norma desde su sanción, no ha sido objeto de atención específica en la aplicación práctica del régimen. Creemos que el seguimiento de este aspecto, que excede la mera identificación de las empresas operadoras, resulta central para la efectividad de la política de defensa de nuestros recursos naturales.

Para el diseño institucional de esta Comisión se ha tomado como antecedente el funcionamiento de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en tanto modelo ya probado de control parlamentario continuo sobre la aplicación de un régimen legal específico, que combina el requerimiento de informes, la comparecencia de funcionarios y la producción de informes públicos periódicos, sin invadir competencias propias de otros poderes del Estado.



El día 4 de septiembre de 2026 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 868/2026, que dispuso un procedimiento administrativo más ágil para la investigación y sanción de empresas y personas vinculadas a la exploración o explotación de hidrocarburos en las Islas Malvinas sin autorización argentina. Celebramos que, quince años después de sancionada la Ley N° 26.659, el Poder Ejecutivo Nacional reconozca la vigencia y la necesidad de profundizar su aplicación. Creemos, sin embargo, que esa misma circunstancia, la de un régimen legal de autoría parlamentaria cuya aplicación efectiva dependió durante más de una década de la voluntad variable de sucesivas administraciones, es la que demuestra la necesidad de esta Comisión. No se trata de una potestad que deba residir de manera exclusiva y excluyente en el Poder Ejecutivo de turno, sino de una política de Estado cuyo cumplimiento debe estar sometido al control permanente del Congreso de la Nación, que es quien sancionó la norma y quien debe velar por su efectiva aplicación con independencia de qué signo político conduzca el Poder Ejecutivo en cada momento. La creación de esta Comisión Bicameral no busca sumarse a una iniciativa del Poder Ejecutivo, sino que el Congreso de la Nación ejerza, respecto de una ley propia, la función de control que la Constitución Nacional le asigna, dando a esta política la continuidad institucional que ningún decreto, por su propia naturaleza reversible, puede garantizar por sí solo.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Sebastian Galmarini

Cecilia Moreau

Jimena Lopez

Marina Salzmänn

Diego Giuliano



Ramiro Gutierrez

Sabrina Selva